

**REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACION,
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION
DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, en uso de sus facultades estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos son una de las funciones atribuidas por las leyes pertinentes a las cámaras de comercio.

Que de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos - para efectos de adecuar el reglamento, es necesario realizar las reformas que se establecen en esta resolución.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Modificar el Reglamento del **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE**, como a continuación se detalla:

CAPITULO I

De Las Políticas Y Finalidades del Centro de Conciliación y/o Arbitraje

ARTICULO PRIMERO. Ambito de aplicación del Reglamento: Este Reglamento se aplicará a los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ibagué y a todos los conciliadores, árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, amigables componedores y peritos inscritos en este Centro

ARTICULO SEGUNDO. MISION Y VISION: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ibagué tendrá por misión y visión las siguientes:

MISION: Actuar como instancia de justicia, brindando respuestas oportunas y adecuadas a las necesidades e intereses de sus usuarios, mediante la aplicación efectiva de los diferentes mecanismos creados para la solución de conflictos, con el propósito de generar patrones de conducta que contribuyan al establecimiento de una cultura de paz.

VISION: Contribuir al fortalecimiento de la cultura de la sana convivencia y bienestar interactivo entre ciudadanos, instituciones y organizaciones, estando a disposición de la sociedad en general con su idoneidad, experiencia y compromiso.

ARTÍCULO TERCERO. Principios.

Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ibagué, los funcionarios guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

- 1. Principio de Independencia.** La libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Principio de Imparcialidad y Neutralidad.** La falta de prevención a favor o en contra de las partes. Objetividad.
- 3. Principio de Idoneidad.** Aptitud para solucionar una controversia.
- 4. Principio de Diligencia.** Actuación con celeridad y cuidado en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- 5. Principio de Probidad.** Integridad y honradez en el obrar.
- 6. Principio de Discreción.** Reserva en sus actuaciones.

CAPITULO II

De las políticas y parámetros que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que preste el centro de conciliación y arbitraje

ARTÍCULO CUARTO. Políticas.

1. Crear y consolidar la confianza a los usuarios de que los servicios que ofrecemos se prestan en forma veraz, oportuna, transparente y eficiente, para lo cual se diseñan metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos y sobre todo reconociendo la excelencia y la calidad humana.
2. Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
3. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
4. Hacer de cada contacto con las personas acorrajadas y/o afligidas transidas por la intensidad de su un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTICULO QUINTO. Metas.

1. Aplicar políticas de acercamiento a la comunidad para apoyarla en la solución de conflictos, generando un cambio de mentalidad tanto en la ciudadanía en general, como en los diferentes tipos de profesionales involucrados en la temática.
2. Asumir compromisos para facilitar y buscar el acceso masivo y general a la justicia con el aval del Estado.
3. Consolidar una vinculación mas estrecha entre los diferentes entes administradores de justicia para fortalecer los M.A.S.C.
4. Diseñar y ejecutar programas de educación continuada sobre los M.A.S.C. con el aval del Estado.
5. Implementar de manera sistemática los M.A.S.C. en el ámbito local y regional como nacional.
6. Implementar y liderar programas de Conciliación Escolar

ARTICULO SEXTO. Calidad del servicio.

Son parámetros de calidad del servicio:

1. Promedio de duración de los trámites conciliatorios.
2. Índice de solicitudes de conciliación tramitados, en relación con las solicitudes presentadas, por semestre.
3. Grado de satisfacción del usuario.

El Director del Centro definirá los parámetros de calidad del servicio prestado por el Centro que considere pertinentes, de acuerdo con la caracterización del proceso de métodos alternos de solución de conflictos que se encuentra en el manual de calidad de la Cámara de Comercio.

El sistema de evaluación y seguimiento de la calidad del servicio esta definido de acuerdo a lo establecido en los indicadores del mismo manual de calidad.

ARTICULO SEPTIMO. Eficacia de los servicios prestados por el Centro

La eficacia en la prestación de los servicios del Centro se medirá para trámites de conciliación, tomando el número de conciliaciones del periodo actual dividido en el número de conciliaciones del periodo anterior y para el arbitraje lo mismo, de conformidad con el sistema de evaluación y seguimiento establecido en el manual de calidad en la caracterización del proceso de métodos alternos de solución de conflictos.

ARTICULO OCTAVO. Eficiencia del Centro

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, mide su eficiencia con el indicador: tiempo de respuesta de solicitudes de conciliación dividido con el tiempo reglamentario establecido en el manual de calidad.

Capítulo III De la organización administrativa del centro

Sección I De los órganos de dirección

ARTÍCULO NOVENO. Del director del centro de conciliación y arbitraje

El Centro contará con un Director, designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Ibagué, cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO DECIMO. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.

El Director del Centro deberá ser abogado titulado, de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, con experiencia profesional por lo menos con cuatro (4) años de experiencia profesional o judicial y sin antecedentes. Así mismo, deberá tener formación en procedimientos de conciliación y/o arbitraje y demás mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Funciones del director del centro de conciliación y arbitraje

Son funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este reglamento, las siguientes:

1. Velar porque la prestación de los servicios que brinde el Centro de Conciliación se haga con sujeción a la Constitución, a la ley, y a los más altos mandatos éticos, con total transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, de manera eficiente, ágil y consultando siempre los dictados de la justicia.
2. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
3. Coordinar con otros Centros de Conciliación, Universidades y entidades de educación formal y no formal labores de tipo académico, relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

4. Diseñar programas de capacitación para conciliadores, árbitros y secretarios de trámites de arbitraje, de conformidad con los indicativos y estándares reconocidos, y expedir los correspondientes certificados.
5. Dar trámite a las solicitudes de aspirantes que deseen inscribirse ante el centro de conciliación ya sea como conciliador, árbitro, secretario, amigable componedor o perito, para ser aprobada por la Junta Directiva, previo proceso disciplinario interno y siguiendo las reglas del debido proceso, recomendar a la Junta Directiva la exclusión de los que este inscritos.
6. Designar para cada asunto el conciliador o los árbitros con registro vigente, tomando en cuenta sólo la necesidad de mantener inmaculada la función de administrar justicia que por delegación constitucional ejercen el conciliador y el árbitro, controlando para el efecto la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.
7. Llevar la representación externa del Centro de Conciliación y/o Arbitraje ante las autoridades y los particulares, así como responder por el desvío de los objetivos y fines de la institución.
8. Enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho (Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos) los informes que la Ley y sus reglamentos exigen y la información que soliciten en cualquier momento las autoridades.
9. Verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros, peritos y secretarios de los trámites arbitrales, que fueren designados por el Centro de Conciliación y/o Arbitraje, elaborando los informes pertinentes y reclamando la responsabilidad mediante las denuncias a que haya menester.
10. Llevar los registros, protocolos y memorias que exijan la ley, los reglamentos y las necesidades de cada caso y expedir, a quien lo solicite, copia auténtica de las actas de conciliación y/o laudos arbitrales, y de las constancias sobre el fracaso de la realización del trámite surtido entre las partes
11. Notificar por un medio seguro al conciliador o al árbitro sobre la designación.
12. Verificar que los aspirantes a inscribirse en las respectivas listas oficiales de árbitros, conciliadores, secretarios, amigables componedores y peritos cumplan con los requisitos señalados en la ley y por este reglamento, en especial, la ausencia de inhabilidades generales, y llevar actualizadas estas listas.
13. Velar por la integridad patrimonial del Centro de Conciliación y/o Arbitraje.
14. Las demás que la ley o el reglamento no hayan entregado a otra autoridad del Centro de Conciliación y/o Arbitraje.

SECCIÓN II

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. De los asistentes del centro de conciliación y arbitraje

El Centro contará con uno o más Asistentes, quienes serán designados por la Presidencia Ejecutiva de la Cámara de Comercio. Los asistentes pueden ser abogados, estudiantes de tercer año de derecho en adelante, profesional en otra área con experiencia acreditada o conocimiento en el tema de los MASC.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Funciones de los asistentes del centro de conciliación y arbitraje

Los Asistentes ejercerán las siguientes funciones:

1. Servir de secretario Ad Hoc en la instalación de tribunales, cuando fuere necesario.
2. Llevar las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores y peritos que contenga el Centro.

3. Llevar el registro de las solicitudes de conciliaciones, arbitrajes y amigables composiciones radicados en el Centro.
4. Mantener al día el archivo del Centro, contentivo de todos los expedientes de las solicitud de conciliación, tribunales de arbitramento, amigables composiciones y laudos arbitrales, de manera que se permita y facilite la expedición de sus copias con la debida autorización del Director del Centro.
5. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos, tecnológicos y logísticos que se requieren para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
6. Recibir las solicitudes de las hojas de vida de los aspirantes que desean inscribirse ante el Centro de Conciliación ya sea como conciliador, árbitro, secretario de trámites arbitrales. De ellas, dará curso al Director del Centro para su respectiva revisión y luego para que sean aprobadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué.
7. Ingresar la información sobre el registro de casos de conciliaciones, aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de tribunales, personas capacitadas en MASC, al Sistema Nacional de La Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho
8. Las demás que le asigne el Director, el reglamento y la ley.

SECCIÓN III

ARTICULO DECIMO CUARTO. Lista oficial de Secretarios del Centro de Arbitraje.

Podrán ser inscritos como Secretarios para los Tribunales de Arbitramento, los abogados que se encuentren inscritos ante el del Centro.

Podrán ser inscritos como aspirantes a secretarios, por un período de DOS (2) años, previa aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio (quien deba resolver sobre las solicitudes de inscripción), quienes cumplan los siguientes requisitos:

Solicitud dirigida al centro en donde manifieste que desea ingresar a la lista de secretarios del centro de arbitraje, adjuntando en CD la hoja de vida escaneada en formato word o pdf, con anexos como acreditación de la condición de abogado, en la cual se indique su experiencia profesional, diplomas de pregrado, postgrado, especializaciones, diplomados y/o cursos, acreditación del Diplomado y/o Seminario en Arbitraje, antecedentes disciplinarios, certificación de la entidad correspondiente donde conste que no cursa contra el aspirante ningún proceso disciplinario.

PARAGRAFO PRIMERO: El secretario que deje de asistir a las audiencias por lo menos dos (2) veces sin justa causa, podrá ser retirado de su cargo por el Tribunal de Arbitramento, evento en el cual deberá devolver al Presidente del Tribunal el cincuenta (50%) por ciento de la suma recibida por concepto de honorarlos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si en cualquier momento el secretario renuncia a su cargo, deberá devolver el valor de los honorarios que determine el Tribunal.

SECCION IV

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. De los Árbitros y Conciliadores.

Los árbitros y conciliadores designados por el Centro están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente reglamento. En el caso de que el conciliador y/o Árbitro designado por las propias partes no formare parte de las listas del respectivo Centro, la aceptación del cargo implicará su sometimiento a los principios y normas éticas de la institución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Requisitos que deben cumplir los conciliadores

Para ser incluidos en la lista de conciliadores se requiere:

1. Ser abogado titulado.
2. Acreditar capacitación en donde se certifique que lo habilitan para ejercer como conciliador en derecho, expedida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Acreditar una experiencia mínima de un (1) año, contado a partir del acta de grado
4. Haber solicitado su inscripción ante el Centro de Conciliación.
5. No registrar sanciones disciplinarias en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación ni impuestas por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Requisitos que deben cumplir los árbitros

Para ser incluido en la Lista de Árbitros se requiere:

1. Ser profesional en el área del derecho.
2. Presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Presentar la hoja de vida del peticionario acreditando la condición de abogado, en la que se indique su experiencia profesional, no inferior a dos (2) años en el área de la especialidad de la rama o las ramas del Derecho en que pretenda actuar.
4. Haber realizado por lo menos un seminario de arbitraje dictado por la cámara de comercio de Ibagué o en cualquiera de las cámaras de comercio del país.
5. Tener conocimientos sólidos en arbitramento, y en general sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales serán acreditados por el solicitante.
6. Contar con la respectiva aprobación de de la Junta Directiva del Centro de Conciliación y/o Arbitraje.
7. Estas listas tendrán una vigencia máxima de dos (2) años
8. Los árbitros que intervengan en trámites arbitrales en equidad y técnicos no deben ser abogados, por lo tanto, el requisito previsto en el numeral 3 de este artículo no les es exigible.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. Documentos exigidos a los conciliadores, árbitros y amigables componedores para la inscripción ante el Centro de Conciliación

Solicitud en donde manifieste que desea inscribirse ante el Centro de Conciliación como conciliador, árbitro o amigable componedor, adjuntando en CD la hoja de vida escaneada en formato Word o pdf, con los respectivos requisitos exigidos por el Centro de Conciliación y Arbitraje; La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años con un costo de 10 smdlv, igualmente la renovación tendrá el mismo costo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Funciones de los Conciliadores y Árbitros

Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros y Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

A. Los conciliadores, en especial, deberán:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las sesiones de conciliación el día y la hora que se establezcan.

3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
11. Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo alguno en la solución de la controversia objeto de la conciliación, expedir una certificación sobre el fracaso de las tratativas y del agotamiento del trámite.

B. Los árbitros, en especial, deberán:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias del trámite el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para aceptar el nombramiento como árbitro en determinado trámite que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
11. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.

ARTICULO VIGESIMO. Exclusión de conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores del Centro.

Se reconoce la potestad de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué para excluir, por causa debidamente comprobada, de la Lista a todo aquel que:

1. No satisfaga los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo o haya obtenido de modo fraudulento la inscripción.
2. No asuma la atención de los casos asignados o deje de concurrir a las audiencias, salvo fuerza mayor debida y oportunamente comprobada ante el Director del Centro.
3. Sea sancionado penal o disciplinariamente, o excluido del ejercicio de la profesión.
4. Quien haya suministrado información inexacta en relación con su hoja de vida o datos profesionales.

5. Quien estando en cualquiera de las causales de recusación señaladas en la ley, no se declare impedido.
6. Viole los límites relativos a las tarifas de honorarios autorizados, o se procure canonjías
7. Perder o extraviar total o parcialmente el expediente, si dicha circunstancia no es informada oficialmente al Centro
8. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
9. Cuando de los informes recibidos por los Tribunales de Arbitramento se pueda concluir que el Secretario no desempeña su cargo con la pericia y profesionalismo debidos
10. En el caso de Árbitros y Secretarios de Tribunales de Arbitramento, por el vencimiento de la inscripción, que tendrá la vigencia que señale el reglamento del centro.

Capítulo IV

De la Asignación de Asuntos

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. Sistema de reparto.

Todo asunto que ingrese al sistema será repartido sin espera, tomando en consideración las Listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Peritos que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos. La asignación de los asuntos será enteramente aleatoria y guardando el equilibrio de modo que todos los componentes de las listas tengan igualdad de oportunidad para ser designados, sin discriminación alguna por la supuesta relativa importancia o trascendencia del caso. Si las listas de árbitros se conformaren por especialidad, en todo caso, dentro de la especialidad determinada el reparto debe ser aleatorio.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. Designación de conciliadores.

Sin perjuicio de la designación del conciliador a prevención de las partes, la designación de conciliadores se hará de la lista oficial, que deberá estar integrada por especialidades y contar con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio, de modo que se asegure el servicio permanente.

Si quien es designado se halla impedido o no comparece dentro del día siguiente a su designación, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido, caso en el cual el sustituto aprontará el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. Designación de Árbitros delegada a la Cámara de Comercio.

Cuando la designación se haya delegado a la Cámara de Comercio o en el Director del Centro, la hará la Junta Directiva de esta entidad.

Solamente podrán ser designados quienes se encuentren inscritos ante el Centro, cuando se trate de tribunales independientes y la designación este en cabeza de las partes podrán designarlos libremente, aún sin que estén inscrito ante el Centro.

La designación para cada caso se hará de conformidad con la cláusula compromisoria o el compromiso; Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del centro procederá a informar a las partes para hacerlo de la misma manera en que se designo el anterior.

Capítulo V

Del procedimiento y trámite en la audiencia de conciliación

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. Requisitos de la solicitud de Conciliación.

La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, ya de manera verbal, por escrito o por cualquier otro medio en que se asegure la identidad de los peticionarios.

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay.
2. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado.
4. Los documentos que se consideren necesarios allegar como prueba.
5. Con la petición se acreditará el pago de los derechos a favor de la Cámara de Comercio de Ibagué
6. El solicitante deberá cancelar en momento de la presentar la solicitud los gastos de administración correspondiente y los honorarios del conciliador el día de la audiencia antes de iniciar la misma, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. Término de designación del Conciliador

Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro procederá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a designar el conciliador que ha de atenderla, informándole su designación por medio telefónico al número que tenga registrado ante el Centro, realizando como mínimo dos llamadas, sino se establece comunicación, se dejara la evidencia en el formato de designación de conciliador establecido en el Manual de Calidad de la Cámara de Comercio; Esta designación será aleatoria dentro de los que están inscritos en la lista.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Fecha para la audiencia de conciliación.

Dentro de los 2 días hábiles siguientes el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro, sin perjuicio de la conciliación a prevención.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Citación de las partes.

El conciliador deberá citar a las partes y hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. Notificaciones

Las notificaciones o comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio o dirección postal, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que

ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulneración del derecho al debido proceso.

Parágrafo. En caso de notificaciones al extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. Procedimiento en la audiencia de conciliación.

En la fecha prevista para la celebración de la audiencia y presentes las partes, se procederá de la siguiente manera:

1. El conciliador interrogará a las partes con el objeto de fijar con claridad los motivos de conflicto.
2. Bajo la dirección del conciliador se debatirán las fórmulas de acercamiento que tanto éste como las partes propongan.
3. En caso necesario, el conciliador discutirá por separado con cada una de las partes las razones que se opongan al perfeccionamiento de una fórmula de conciliación.
4. Consolidado el acuerdo o constatada seriamente la imposibilidad de zanjar las diferencias, se levantará un acta si del primer intento de conciliación se tratare, o una constancia si se tratare del segundo intento de conciliación, la cual será suscrita por los intervinientes.
5. Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera reunión, se convocarán tantas reuniones o audiencias como fueren necesarias a juicio del Conciliador, siempre y cuando las partes así lo acepten.
6. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

PARAGRAFO: El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, además estimulará y realizará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

ARTICULO TRIGESIMO. Objeto de la audiencia.

La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de alcanzar un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO. Facultades del conciliador.

El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá formular propuestas de arreglo.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO. Comparecencia. Representación.

Las partes se presentarán 15 minutos antes de iniciar la audiencia de conciliación, con el objeto de acreditar su identidad y podrán ser representadas por abogado titulado si no residen en el mismo circuito judicial donde se realizará la audiencia, siempre que su traslado físico sea dificultoso, todo previo aviso al Centro de ésta u otra circunstancia que impida su presencia personal en la diligencia.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO. Autorización.

Si concurren a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes.

Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO. Apertura. Nuevas pruebas.

Posteriormente se procederá a la apertura de la audiencia, donde las partes podrán presentar nuevas pruebas o alegar hechos nuevos que no consten en el expediente.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO. Instrucciones del conciliador a las partes.

El Conciliador instruirá a las partes sobre el mecanismo conciliatorio, sus efectos, su papel como conciliador y la naturaleza y dimensión del conflicto, con el fin de limitar la controversia a los puntos de discordia.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO. Acta de acuerdo entre las partes.

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las mismas y por el conciliador.

Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, los que fueran resueltos favorablemente y aquellos en que hubo fracaso.

Dicha Acta será elaborada por el Conciliador o quien en el momento esté desempeñando las funciones de conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del centro de conciliación conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose reposara en el Centro de Conciliación y/o Arbitraje y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.

El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
4. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
5. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

En la conciliación parcial se determinarán los puntos de desacuerdo, con el objeto de que las partes puedan proceder a zanjar las diferencias no conciliadas según sea su deseo.

En la Conciliación parcial se determinarán además, los puntos de desacuerdos.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO. Falta de acuerdo.

Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia de que se frustró el intento conciliatorio.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO. Constancia.

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por lo interesados. Los conciliadores externos inscritos en el Centro deberán remitirlas al Centro de Conciliación y/o Arbitraje para su archivo.

Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del conciliador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el conciliador.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del conciliador, el Director podrá citar para una nueva audiencia; si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, se elaborará la constancia de no comparecencia, suscrita por los presentes y el conciliador.

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO. Registro de Actas de Conciliación.

Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, el centro de conciliación y/o los conciliadores del Centro de Conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, se deberá y/o deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Capítulo VI

Del procedimiento y trámite en la integración del tribunal de arbitramento

ARTÍCULO CUADRAGESIMO. Solicitud de integración del Tribunal de arbitramento.

Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral se dirigirá por escrito al Centro, para solicitar que se nombre el árbitro o árbitros cuya designación corresponde según lo establecido en la cláusula compromisoria y que se adelante el trámite legal correspondiente y/o que se inicie el procedimiento arbitral.

Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral se dirigirá por escrito al Centro, para solicitar que se nombre el árbitro o árbitros cuya designación corresponde según lo establecido en la cláusula compromisoria y que se adelante el trámite legal correspondiente.

Cuando surjan las condiciones previstas en el pacto arbitral, cualquiera de las partes se dirigirá por escrito al Centro para solicitar que se nombre el árbitro o árbitros cuya designación le corresponde, y que se inicie el procedimiento arbitral.

La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y en el reglamento de arbitraje institucional, y deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal y tres adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Nombramiento de árbitros.

Solamente podrán ser designados árbitros por el Centro quienes se hallen registrados como tales en la Lista vigente para tal efecto. La designación de árbitro(s), para cada caso, se hará de acuerdo con el pacto arbitral, la cláusula compromisoria o compromiso.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. Convocatoria e instalación.

Designado el Tribunal en la forma antes prevista, se procederá a su instalación dentro de los términos señalados por la Ley, previa convocatoria por parte del Centro.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO. Procedimiento en el Tribunal de Arbitramento.

El procedimiento arbitral se seguirá conforme a lo dispuesto en la ley para sus efectos, en especial, según lo establecido en el Decreto 1818 de 1998 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO. Contenido del Laudo Arbitral.

En el Laudo Arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutoria deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

El laudo deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

El laudo deberá protocolizarse, a través de escritura pública, en una notaría del lugar de funcionamiento del Tribunal arbitral.

El laudo arbitral será objeto del recurso extraordinario de anulación establecido en la ley.

Capítulo VII Tarifas

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Para los centros de conciliación y conciliadores

La liquidación se hace de conformidad con el Decreto 4089 del 25 de Octubre de 2.007, por el cual se adopta el marco que fija las tarifas, como a continuación se detalla:

0 A 5.000.000	9 smdlv
5.000.001 hasta 7.500.000	13 smdlv
7.500.001 hasta 10.000.000	16 smdlv
10.000.001 hasta 20.000.000	21 smdlv
20.000.001 hasta 50.000.000	25 smdlv
50.000.001 en adelante	1.0%
Cuantía indeterminada	14 smdlv
Registro de Actas	10% smmlv

De las anteriores tarifas corresponde el SESENTA POR CIENTO (60%) al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) corresponde al centro.

PARAGRAFO: La tarifa máxima permitida para el servicio de conciliación será de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (30 SMMLV) en donde el SESENTA POR CIENTO (60%) corresponderá al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) corresponderá al centro.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: RELIQUIDACION DE LA TARIFA DE CONCILIACION: En los casos en donde la cuantía de la pretensión sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA: Cuando de trate de asuntos de cuantía indeterminada el valor será máximo de 14 smdlv. Así mismo si en el desarrollo de la conciliación la cuantía de la pretensión es determinada se deberá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: ENCUENTROS ADICIONALES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION: Si las partes en conflicto y el conciliador de mutuo acuerdo realizan más de tres encuentros de la audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se podrá cobrar como máximo hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) liquidado sobre la tarifa inicialmente señalada, conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- REGISTRO DE ACTAS, CONTROL DE CONSTANCIAS Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES DE CONCILIACION: Los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán cobrar como máximo a los usuarios por el registro que realizan a las actas de conciliación, el control a las constancias que expide el conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de un de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) solamente en las conciliaciones que realicen los conciliadores a prevención.

ARTICULO QUINQUAGESIMO: APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CONCILIACION: Las tarifas establecidas en el presente reglamento deberán ser cobradas lo del Centro al presentar la solicitud de conciliación y lo del Conciliador el día de la audiencia antes de iniciarse la misma. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma.

ARTICULO QUINQUAGESIMO PRIMERO.- Para los centros de arbitraje, árbitros y secretario del tribunal de arbitramento.

ARTICULO QUINQUAGESIMO SEGUNDO. Gastos iniciales

Cualquier solicitud o convocatoria a Tribunal de Arbitramento, deberá reunir todos los requisitos señalados por la Ley y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deben integrar el Tribunal y dos adicionales, una con destino al secretario y otra al archivo del Centro. A la petición se acompañara copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso. La parte Convocante deberá cancelar a favor del Centro los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV)

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

ARTICULO QUINQUAGESIMO TERCERO.- Honorarios para centros de arbitraje, árbitros y secretarios del tribunal de arbitramento. La tarifa máxima que pueden cobrar los centros de arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los árbitros y el secretario del tribunal de arbitramento, será como se establece a continuación, de conformidad con el Decreto 4089 del 25 de Octubre de 2.007, como a continuación se detalla:

CUANTIA DEL PROCESO	PORCENTAJE
cuantía no superior a 6 millones	40 smdlv
6.000.001 hasta 100.000.000	13%
100.000.001 hasta 300.000.000	9%
300.000.001 hasta 500.000.000	8%
500.000.001 hasta 1.000.000.000	7%
mayor a 1.000.000.001	6%

PARAGRAFO No. 1. La anterior tarifa se distribuirá de la siguiente manera:
El 25% de honorarios por árbitro, cuando el tribunal éste constituido por tres (3) árbitros.
El 12.5% por concepto de honorarios para el secretario del tribunal
El 12.5 por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje

PARAGRAFO No. 2. La anterior liquidación se efectuara sin perjuicio de las sumas adicionales que decreta el tribunal por protocolización y otros cargos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

ARTICULO QUINQUAGESIMO CUARTO.- Tarifa máxima para centros de arbitraje, árbitros y secretarios de tribunal de arbitramento. En ningún caso la tarifa por arbitraje a que se refiere el artículo vigésimo quinto podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un árbitro MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1800 SMMLV).

El centro de arbitraje QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (550 SMMLV).

El secretario del tribunal de arbitramento NOVECIENTOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (900 SMMLV).

El secretario del tribunal de arbitramento no podrá exceder en sus honorarios del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa que resulte de un árbitro.

ARTICULO QUINQUAGESIMO QUINTO.- Liquidación de las tarifas de arbitraje. Respecto de los tramites arbitrales de carácter legal e institucional, para efectos de la liquidación de la tarifa de arbitraje a que se refiere el artículo vigésimo quinto el tribunal de arbitramento se fundamentará en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación y, si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvencción y de contestación de la misma.

Para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de la convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvencción; no se sumaran los valores de la pretensión de la solicitud de la convocatoria y reconvencción.

ARTICULO QUINQUAGESIMO SEXTO.- Asuntos de cuantía indeterminada.- Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilaran a los de mayor cuantía conforme a la ley y a la distribución de la tarifa se efectuara de conformidad a lo establecido en el artículo del presente reglamento.

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a los artículos del presente reglamento.

ARTICULO QUINQUAGESIMO SEPTIMO.- Reliquidación de la tarifa de arbitraje: En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje se podrá liquidar la tarifa conforme a los

ARTICULO QUINQUAGESIMO OCTAVO.- Tarifa de honorarios de árbitros único: En los casos en donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas serán las aplicables al artículo vigésimo quinto, la cual podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa liquidada.

ARTICULO QUINQUAGESIMO NOVENO.- Aplicación del marco tarifario de arbitraje: Las tarifas establecidas en el artículo primero del capítulo IV de este reglamento son de obligatorio cumplimiento para los arbitrajes legales e institucionales.

ARTICULO SEXAGESIMO.- Aplicación de tarifas para los centros de arbitraje.- Las tarifas para centros de arbitraje a que se refiere el presente reglamento comprende la ayuda de toda la ayuda logística, técnica, y física que ofrezca el centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento. Si el funcionamiento del tribunal de arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Protocolización de expedientes de tribunal de arbitramento. En lo que respecta a bienes sujetos a registro el tribunal de arbitramento ordenará la protocolización del expediente en una notaria del círculo donde funciona el tribunal.

CAPITULO VIII

LA AMIGABLE COMPOSICION

Las partes podrán trasladar la solución de sus controversias a amigables componedores designados por ellas mismas o delegar la misma en la Dirección del Centro.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR.

Para poderse inscribir en la lista de amigables componedores, el aspirante deberá estar inscrito en la lista de conciliadores y/o árbitros del Centro de conciliación.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO.- SOLICITUD.

Esta podrá presentarse por cualquiera de las partes o por ambas, en la cual debe indicar por lo menos:

1. El nombre de las partes, domicilio y dirección.
2. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición.
3. El número de amigables componedores convenidos y la autorización para que el Centro los nombre.
4. La estimación del valor del asunto objeto de la amigable composición.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- DESIGNACION Y ACEPTACION.-.

Esta lo harán las mismas partes o delegarlo en la Dirección del Centro; Si lo realiza el Centro lo realizara de manera rotativa, en orden de lista, entre las personas que la integren y éstos deberán manifestar su aceptación a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de su designación.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- TRAMITE Y TARIFAS.-

Efectuado el nombramiento, las partes deberán otorgar un poder al amigable o amigables componedores, con facultad expresa para transigir el asunto objeto de amigable composición. El valor a pagar por los gastos de administración para el Centro y honorarios de los amigables componedores por la gestión que realice, se registrará por las descritas en el artículo cuadragésimo sexto de este reglamento; Dicha consignación será efectuada por las partes en igual proporción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del amigable componedor o amigables componedores.

El documento que suscriba el amigable o amigables componedores en representación de las partes, tendrá el carácter de contrato de transacción con todos los efectos que a éste se reconocen de conformidad con la ley, salvo que el amigable componedor tome una decisión diferente.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la Cámara de Comercio de Ibagué preste sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores, se cobrarán las tarifas indicadas en el artículo anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con la cuantía ordenada por la ley para efectos de Arbitramento, se designarán uno (1) o tres (3) amigables componedores.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO.- DECISION:

La decisión de los componedores será notificada por estos a las partes una vez producida y copia autentica de ella será entregada al Centro para el archivo.

CAPITULO IX

DESIGNACION Y HONORARIOS DE PERITOS

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO.-En la conciliación, los peritos serán designados por las partes, de la lista que para el efecto se haya conformado en la Cámara de Comercio de Ibagué.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO.- HONORARIOS.

Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que señale la ley según la materia de que se trate.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO.- SIMULTANEIDAD DE CALIDADES: Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores y amigables componedores, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida la persona como árbitro, conciliador o amigable componedor, no queda inhabilitado para ser seleccionado de las otras de las que forme parte.

ARTICULO SEPTUAGESIMO.- DESEMPEÑO: En el desempeño de sus funciones, los conciliadores, árbitros y amigables componedores designados por la Cámara de Comercio de Ibagué o por los particulares, están obligados a respetar los principios y normas que rigen este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición; a proceder en todo momento con la debida diligencia y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD: La Cámara de Comercio de Ibagué no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros, secretarios, conciliadores o amigables componedores designados por el o por terceros que los tomen de sus listas oficiales.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO.- CAPACITACION: Será requisito para permanecer en las listas, so pena de exclusión de las mismas que los profesionales inscritos como árbitros, conciliadores y/o amigables componedores, participen anualmente en un (1) curso de capacitación en métodos alternativos de solución de conflictos y/o técnicas de negociación, dictados por la Cámara de Comercio de Ibagué.

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO.- COMPETENCIA: Las normas de este reglamento podrán ser modificadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué, de acuerdo con instrucciones o requerimientos del Ministerio de Justicia y las leyes pertinentes vigentes.

Capítulo X

deberes y obligaciones de las personas que hacen parte del centro

Los funcionarios del Centro de Conciliación y/o Arbitraje, los conciliadores y árbitros inscritos, y en general las personas que hagan parte del Centro están obligadas a:

1. Obedecer fielmente la Constitución Política, la Ley y sus reglamentos, y en particular el reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ibagué.

2. Obrar con honestidad en todas las actividades que desarrollen en el Centro de Conciliación y Arbitraje y en las que comprometan la actividad desarrollada por el Centro.
3. Informar oportunamente a las Directivas del Centro de Conciliación y Arbitraje sobre cualquier situación anómala que se presente en desarrollo de sus actividades en el Centro o que comprometan la actividad desarrollada por el Centro.
4. Relacionarse con todos los integrantes del Centro de Conciliación y Arbitraje y con todos los usuarios del Centro con el debido respeto y consideración en atención a sus circunstancias personales.
5. Cumplir fielmente todas las funciones propias del cargo que ejerza en el Centro de Conciliación y Arbitraje, y colaborar, en lo posible, a las demás personas en función de la eficacia y eficiencia de los servicios prestados por el Centro.
6. Dirigir toda su actividad en función del cumplimiento de las metas del Centro de Conciliación y Arbitraje.
7. Comprometerse con la efectividad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en particular con los que preste el Centro.
8. Proponer acciones a tomar, tendientes a mejorar la calidad de los servicios que presta el Centro de Conciliación y Arbitraje

Capítulo XI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO SEPTUAGESIMO CUARTO.- Confidencialidad.

El conciliador, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos conciliatorios, salvo en los casos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO SEPTUAGESIMO QUINTO. Expulsión automática en caso de exclusión.

Una misma persona podrá inscribirse ante el Centro de Conciliación como árbitro, conciliador, secretario o amigable componedor y no queda inhabilitado para que sea nombrado en cualquiera de las calidades, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO SEPTUAGESIMO SEXTO.- Vigilancia.

El Centro de Conciliación y/o Arbitraje estará sometido a la Inspección, Control y Vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal efecto, estará obligado a cumplir con las solicitudes de información requeridas por éste.

ARTÍCULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO.- Incorporación del Código de Ética.

El Código de Ética Profesional del Centro de Conciliación y/o Arbitraje y las normas respecto del ejercicio de la respectiva profesión de los conciliadores, árbitros y demás funcionarios del Centro hacen parte integral de este reglamento.

ARTÍCULO SEPTUAGESIMO OCTAVO.- Procedimiento de modificación.

Las normas de este Reglamento podrán ser modificadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué, cuando por razones de la buena prestación del servicio se estime conveniente o porque requiera adecuarse a la normatividad vigente.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE

ARTÍCULO SEPTUAGESIMO NOVENO. De los Centros de Conciliación y/o Arbitraje.

En los Centros de Conciliación y/o Arbitraje todos somos activos participantes en la solución del conflicto, los árbitros y/o conciliadores tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los participantes, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

El árbitro y/o conciliador es un profesional con responsabilidades y deberes éticos. Todos los Árbitros y/o Conciliadores, que ejerzan como tales en el Centro, deben sujetarse a los principios éticos.

ARTICULO OCTAGESIMO. Obligatoriedad.

El Código de Ética del Centro de Conciliación y/o Arbitraje (en adelante, el Centro) es de observancia obligatoria para todos los funcionarios del Centro, estén vinculados como conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores o peritos o que actúen como tales por designación de las partes o del Consejo Superior de Arbitraje.

ARTÍCULO OCTAGESIMO PRIMERO. Normas éticas.

Las normas éticas contenidas en este Código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO OCTAGESIMO SEGUNDO. Principios fundamentales.

Todos los funcionarios del Centro de Conciliación y/o Arbitraje observarán por igual una conducta acorde con los siguientes principios:

- 1. Independencia.** La libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Imparcialidad y Neutralidad.** La falta de prevención a favor o en contra de las partes. Objetividad.
- 3. Idoneidad.** Aptitud para solucionar una controversia.
- 4. Diligencia.** Actuación con celeridad y cuidado.
- 5. Probidad.** Integridad y honradez en el obrar.
- 6. Discreción.** Reserva en sus actuaciones.

Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

ARTÍCULO OCTAGESIMO TERCERO. Aceptación del nombramiento.

El futuro conciliador, árbitro, secretario, amigable componedor o perito, aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.

2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Si es capaz de dedicar a la conciliación o al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO OCTAGESIMO CUARTO. Deber de declaración al momento de la inscripción en el Centro de Conciliación y/o Arbitraje.

1. Todo conciliador o árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de realización de su inscripción en el Centro, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.
2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de todas las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
3. El futuro conciliador o árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a) Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes sus representantes, abogados o asesores.
 - b) Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
 - f) El haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g) El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación o el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
 - h) El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO OCTAGESIMO QUINTO. Deber de declaración al momento de inicio del trámite conciliatorio y/o arbitral.

El conciliador o árbitro deberá revelar al iniciar la audiencia de conciliación o procedimiento arbitral:

1. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo antecedente, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como conciliador o árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del conciliador o árbitro.

2. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
3. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con otros conciliadores o árbitros (incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de conciliador o árbitro).
4. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
5. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como conciliador o árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
6. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante para salvaguarda de la imparcialidad.
7. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el proceso de conciliación o arbitral.

ARTÍCULO OCTAGESIMO SEXTO. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros y/ o conciliadores del Centro de Conciliación y/o Arbitraje. El Centro es responsable de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO OCTAGESIMO SEPTIMO. Información sobre el proceso conciliatorio y/o arbitral.

Al iniciar la Conciliación o Arbitramento, el conciliador y/o árbitro deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador y/o Árbitro deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO OCTAGESIMO OCTAVO. Papel de la conciliación y/o arbitraje.

El conciliador y/o árbitro está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación y/o Arbitraje. El conciliador y/o árbitro debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El conciliador y/o árbitro debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el conciliador y/o árbitro debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el conciliador y/o árbitro es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

ARTÍCULO OCTAGESIMO NOVENO. Uso de la información.

El conciliador y/o árbitro no puede utilizar la información adquirida durante el proceso conciliatorio y/o arbitral para beneficiar a terceros o a sí mismo.

ARTÍCULO NONAGESIMO. Neutralidad.

El conciliador y/o árbitro debe expresar y revelar al Centro y a las partes, tan pronto sea designado o tome conocimiento de algún caso, todas las afiliaciones económicas, psicológicas, emocionales o profesionales que tuviera con alguna de las partes, que pudieran causar un conflicto de interés o que sean susceptibles de afectar la neutralidad, real o percibida en el ejercicio de su función.

El conciliador y/o árbitro no puede establecer una relación profesional con ninguna de las partes, en algún asunto relacionado con la controversia o sobre cualquier asunto no relacionado con ella si es que pudiera afectar la integridad del proceso de conciliación y/o arbitraje.

ARTÍCULO NONAGESIMO PRIMERO. Imparcialidad.

El conciliador y/o árbitro está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual en el logro a una solución mutuamente satisfactoria. Asimismo, el conciliador y/o árbitro no desempeñará un papel adversarial en el proceso.

El conciliador y/o árbitro deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el proceso de conciliación y/o arbitraje, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la conciliación y/o arbitraje con el más alto grado de excelencia.

ARTÍCULO NONAGESIMO SEGUNDO. Deberes del conciliador.

El conciliador y/o árbitro debe abstenerse de realizar cualquier comportamiento inapropiado o indecoroso que afecte a la imagen del Centro.

El conciliador y/o árbitro no debe usar su posición para obtener alguna ventaja o ganancia, o tomar parte en labores, actividades o proyectos que contravengan o se opongan a su desempeño como conciliador y/o árbitro.

ARTÍCULO NONAGESIMO TERCERO. De las faltas y sanciones.

Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se califican como graves o leves de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos, según si se ha producido escándalo o mal ejemplo o se han causado perjuicios.
2. El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
3. Los antecedentes disciplinarios y los motivos determinantes de la acción u omisión.

Son faltas leves:

1. La impuntualidad en el desarrollo del trámite conciliatorio y/o arbitral.
2. Mantener prendidos los elementos de comunicación personal (celulares, beeper, etc.) durante las audiencias.
3. Consumir alimentos o fumar en las instalaciones del Centro.

Son faltas graves:

1. La no concurrencia sin justa causa a una audiencia o diligencia.
2. Atentar contra la integridad física y psicológica de compañeros, usuarios u otras personas que laboren en el Centro.
3. Falsificar certificaciones y demás documentos para cualquier efecto académico, administrativo, o que vayan en detrimento de los usuarios.
4. Reincidir en faltas previstas como leves.
5. Suplantar a compañeros en evaluaciones, actos académicos y audiencias.
6. Exigir o recibir dineros o dádivas a los usuarios del Centro para la prestación del servicio.
7. Asumir directamente o recomendar abogados para tramitar los asuntos que son motivo de trámite en el Centro.

ARTÍCULO NONAGESIMO CUARTO. De las sanciones.

La Junta Directiva sancionará las faltas anteriores, según la gravedad del hecho. Le corresponde al Director comunicar por escrito de ellas para iniciar el respectivo procedimiento.

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita, la que puede ser privada o pública, según determinación del órgano máximo.
- b) Suspensión del derecho a ser elegido como conciliador y/o árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del órgano máximo, no pudiendo ser mayor a seis meses.
- c) Separación de los Registros de Conciliadores y Árbitros del Centro, según el caso.

ARTÍCULO NONAGESIMO QUINTO. Imposición de sanciones.

La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría, la que conservará los antecedentes respectivos.

Dicho registro y los antecedentes estarán a disposición de los interesados en la Secretaría.

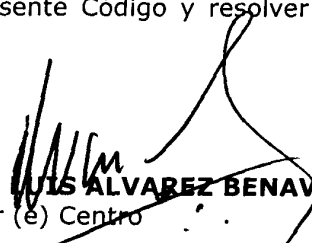
ARTÍCULO NONAGESIMO SEXTO. Procedimiento de aplicación de sanciones.

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el órgano máximo, a través de la Secretaría del Centro.
2. El órgano máximo del Centro será el encargado de conocer las posibles infracciones a los deberes impuestos por el presente Código y resolver sobre la aplicación de las sanciones respectivas.



GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES
Presidente Ejecutivo



PEDRO LUIS ALVAREZ BENAVIDES
Director (e) Centro